EXPEDIENTE NÚMERO: RR/38/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a los 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/38/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en lo sucesivo ISSSTECALI, en la modalidad de entrega electrónica, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

> *"Solicito a través de este medio electrónico sea otorgado archivo digital en formato Word y/o cualquier otro formato editable, que contenga la siguiente información pública. Listado conteniendo el nombre de cada uno de los jubilados y pensionados que pertenecen al magisterio estatal y que forman el padrón de activos, esto con corte al 31 de diciembre de 2013."*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-140447.

Posteriormente la Unidad Concentradora de Transparencia solicitó una aclaración de solicitud, a lo que el ciudadano manifestó que su solicitud consistía en:

> *"Solicito listado de jubilados y pensionados de magisterio estatal."*

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, el entonces Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo estatal, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

> *"Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información hecha llegar a este Instituto de Seguridad y Servicios*

Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a través del portal electrónico de transparencia.

No es procedente otorgar la información solicitada, lo anterior en apego al artículo 29 fracción II, y artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California mismos que establecen:

"Art. 29.- Se considerará como información confidencial:
***II.-** Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; y…*

***Artículo 31.-** Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*

No obstante lo anterior, se informa lo siguiente.
***Rubro Total de Pensionados y Jubilados Magisterio:** 4,697."*

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 26 veintiséis de marzo de dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"*Considero interponer el presunto recurso, derivado de la petición UCT-140447, toda vez que a mi interpretación es indebido que se me limite a conocer el nombre de jubilados y pensionados, dado que según lo dispuesto en el artículo 5 fracción II de la LTAIPBC "Cita Textual".- Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental. Es por tanto que, de conocer el nombre de cada uno de los jubilados y pensionados es materialmente imposible lo siguiente: a) Relacionarlo con su origen racial étnico b) Conocer su domicilio c) Obtener su número telefónico d) Conocer su*

patrimonio e) Conocer su ideología f) Conocer sus creencias o convicciones religiosas g) Identificar sus creencias filosóficas, políticas o de otro género h) Identificar sus características físicas i) Identificar características morales o emocionales j) Sus preferencias sexuales, vida afectiva o familiar k) O otros referente al estado de salud físico o mental. Es por esto, que solicito la intervención del Órgano Garante, para proceder conforme a lo que en derecho corresponda."

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la notificación y de la respuesta a la solicitud.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 27 veintisiete de marzo de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/38/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 28 veintiocho de marzo de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/370/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente, en fecha 8 ocho de abril de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"…De la respuesta emitida por el ISSSTECALI, se advierte que fue imposible la entrega de la información solicitada por el recurrente, toda vez que se trata de información confidencial, al referirse a los nombres de los pensionados y jubilados de magisterio estatal, siendo éstos datos personales, respecto de los cuales este Instituto no se encuentra autorizado a divulgarlos sin el consentimiento de los mismos, situación por la cual únicamente se informo el numero de pensionados y jubilados al 31 de diciembre de 2013; por lo que, la respuesta otorgada al hoy recurrente, se encuentra apegada a derecho, de conformidad con lo establecido por los artículos 5 fracción II y VII, 29 fracción II, 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…
*Ese Órgano Garante podrá observar que la norma antes referida únicamente señala como información de oficio que debe estar a disposición del público, la plantilla de personal de los **servidores públicos** de los sujetos obligados, **situación que no es el caso de***

los jubilados y pensionados de burocracia, puesto que dichas personas ya no desempeñan un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal*, sin encontrarse actualmente en servicio activo y que por el hecho de haber laborado por demás de 15 y/o 30 años, de conformidad con la normatividad aplicable, se han pensionado o jubilado.*

Por lo que el ISSSTECALI, al no contar con el consentimiento de los 4,697 pensionados y jubilados pertenecientes a magisterio, se encuentra legalmente impedido para otorgar el listado de nombres solicitado por el hoy recurrente, y de así hacerlo incurriría en responsabilidad administrativa, lo anterior de conformidad con el artículo 101 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…

Ahora bien, de publicarse la información requerida, consistente en los nombres de jubilados y pensionados de burocracia, ***se considera que afectaría la vida privada de los mismos, puesto que se pondría en riesgo su seguridad,*** *ya que es de conocimiento público que las pensiones en ese gremio son de montos considerables, aunado a que se les paga mes con mes en lugares precisos****, por lo que de darse a conocer el nombre de los pensionados y jubilados se podrán colocar en un ámbito de vulnerabilidad.***

La respuesta emitida por el Instituto no implica una restricción o negativa al derecho de acceso a la información, en virtud de que ***los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública,*** *tratándose en el presente caso de información confidencial…".*

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 11 once de abril de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 21 veintiuno de abril de 2014 dos mil catorce.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisa la parte recurrente en presentarlos, no así el sujeto obligado, quien los presentó en tiempo y forma en fecha 2 dos de julio de 2014 dos mil catorce.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
>
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el*

> *principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial. Siendo en el caso particular que el sujeto obligado clasificó la información peticionada como confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 18 dieciocho de marzo de dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 26 veintiséis de marzo del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no se haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, sujeto obligado

recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.
Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION	*"Solicito listado de jubilados y pensionados de magisterio estatal."*

PUBLICA	
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	*"Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información hecha llegar a este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a través del portal electrónico de transparencia.* *No es procedente otorgar la información solicitada, lo anterior en apego al artículo 29 fracción II, y artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California mismos que establecen:* *"Art. 29.- Se considerará como información confidencial:* ***II.-*** *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; y…* ***Artículo 31.-*** *Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.* *No obstante lo anterior, se informa lo siguiente.* ***Rubro Total de Pensionados y Jubilados Magisterio:*** *4,697."*
MANIFESTACIONES AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO	*"…De la respuesta emitida por el ISSSTECALI, se advierte que fue imposible la entrega de la información solicitada por el recurrente, toda vez que se trata de información confidencial, al referirse a los nombres de los pensionados y jubilados de magisterio estatal, siendo éstos datos personales, respecto de los cuales este Instituto no se encuentra autorizado a divulgarlos sin el consentimiento de los mismos, situación por la cual únicamente se informo el numero de pensionados y jubilados al 31 de diciembre de 2013; por lo que, la respuesta otorgada al hoy recurrente, se encuentra apegada a derecho, de conformidad con lo establecido por los artículos 5 fracción II y VII, 29 fracción II, 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

	Pública para el Estado de Baja California… *Ese Órgano Garante podrá observar que la norma antes referida únicamente señala como información de oficio que debe estar a disposición del público, la plantilla de personal de los **servidores públicos** de los sujetos obligados, **situación que no es el caso de los jubilados y pensionados de burocracia, puesto que dichas personas ya no desempeñan un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal**, sin encontrarse actualmente en servicio activo y que por el hecho de haber laborado por demás de 15 y/o 30 años, de conformidad con la normatividad aplicable, se han pensionado o jubilado.* *Por lo que el ISSSTECALI, al no contar con el consentimiento de los 4,697 pensionados y jubilados pertenecientes a magisterio, se encuentra legalmente impedido para otorgar el listado de nombres solicitado por el hoy recurrente, y de así hacerlo incurriría en responsabilidad administrativa, lo anterior de conformidad con el artículo 101 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…* *Ahora bien, de publicarse la información requerida, consistente en los nombres de jubilados y pensionados de burocracia, **se considera que afectaría la vida privada de los mismos, puesto que se pondría en riesgo su seguridad,** ya que es de conocimiento público que las pensiones en ese gremio son de montos considerables, aunado a que se les paga mes con mes en lugares precisos**, por lo que de darse a conocer el nombre de los pensionados y jubilados se podrán colocar en un ámbito de vulnerabilidad.*** *La respuesta emitida por el Instituto no implica una restricción o negativa al derecho de acceso a la información, en virtud de que **los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública,** tratándose en el presente caso de información confidencial…".*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja

California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**… Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad,** entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad* ***en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser* ***reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional****, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho* ***deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: *164028*

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos*

internacionales especializados.
Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

> ***"****1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
> *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

> *"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *169574*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Junio de 2008*
> *Página: 743*
> *Tesis: P./J. 54/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.***
> *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social*

de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada tiene el carácter de confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California o por el contrario es procedente la entrega de la información.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL.

Procederemos entonces al análisis de la solicitud que nos ocupa, siguiente:

"Solicito listado de jubilados y pensionados del magisterio estatal"

En relación con este punto, al momento de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, el Sujeto Obligado respondió:

"Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información hecha llegar a este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a través del portal electrónico de transparencia.

No es procedente otorgar la información solicitada, lo anterior en apego al artículo 29 fracción II, y artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California mismos que establecen:

"Art. 29.- Se considerará como información confidencial:
***II.-** Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; y…*

***Artículo 31.-** Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*

No obstante lo anterior, se informa lo siguiente.
***Rubro Total de Pensionados y Jubilados Magisterio:** 4,697."*

De manera posterior, al momento de emitir la contestación al presente recurso de revisión, continúo manifestando:

"…De la respuesta emitida por el ISSSTECALI, se advierte que fue imposible la entrega de la información solicitada por el recurrente, toda vez que se trata de información confidencial, al referirse a los nombres de los pensionados y jubilados de magisterio estatal, siendo éstos datos personales, respecto de los cuales este Instituto no se encuentra autorizado a divulgarlos sin el consentimiento de los mismos, situación por la cual únicamente se informo el numero de pensionados y jubilados al 31 de diciembre de 2013; por lo que, la respuesta otorgada al hoy recurrente, se encuentra apegada a derecho, de conformidad con lo establecido por los artículos 5

fracción II y VII, 29 fracción II, 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…

*Ese Órgano Garante podrá observar que la norma antes referida únicamente señala como información de oficio que debe estar a disposición del público, la plantilla de personal de los **servidores públicos** de los sujetos obligados, **situación que no es el caso de los jubilados y pensionados de burocracia, puesto que dichas personas ya no desempeñan un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal**, sin encontrarse actualmente en servicio activo y que por el hecho de haber laborado por demás de 15 y/o 30 años, de conformidad con la normatividad aplicable, se han pensionado o jubilado.*

Por lo que el ISSSTECALI, al no contar con el consentimiento de los 4,697 pensionados y jubilados pertenecientes a magisterio, se encuentra legalmente impedido para otorgar el listado de nombres solicitado por el hoy recurrente, y de así hacerlo incurriría en responsabilidad administrativa, lo anterior de conformidad con el artículo 101 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…

*Ahora bien, de publicarse la información requerida, consistente en los nombres de jubilados y pensionados de burocracia, **se considera que afectaría la vida privada de los mismos, puesto que se pondría en riesgo su seguridad,** ya que es de conocimiento público que las pensiones en ese gremio son de montos considerables, aunado a que se les paga mes con mes en lugares precisos**, por lo que de darse a conocer el nombre de los pensionados y jubilados se podrán colocar en un ámbito de vulnerabilidad.***

*La respuesta emitida por el Instituto no implica una restricción o negativa al derecho de acceso a la información, en virtud de que **los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública,** tratándose en el presente caso de información confidencial…".*

En relación con este punto, el sujeto obligado solamente proporcionó el número de empleados jubilados y pensionados del magisterio, alegando que de revelar los nombres de éstos se estarían revelando datos personales; sin embargo, el sujeto obligado no aportó los elementos objetivos que acreditaran el daño presente probable y especifico que causaría el dar a conocer nombre de los jubilados y pensionados, y cómo de revelar sus nombres, pondría en riesgo su vida y/o seguridad. Aunado a lo anterior, dicho argumento podría utilizarse también en el sentido que de dar a conocer los salarios de los servidores públicos, se pondría en riesgo su seguridad, lo cual es a contradictorio con los principios que rigen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como lo es la máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

De conformidad con lo manifestado por el Sujeto Obligado, en relación con su negativa de entregar la información peticionada por tratarse de información confidencial, es necesario analizar la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California,** la cual regula el sistema de pensiones de los trabajadores al servicio del gobierno del Estado.

> ***"ARTICULO 1o.-*** *La presente Ley se aplicará:*
> *I.-* ***A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;***
> *II.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;*
> *III.- A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores;*
> *IV.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;*
> *V.- Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este Artículo.*
>
> ***ARTÍCULO 58.-*** ***El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.***
> *El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, o quien tenga esa faculta d en los Organismos Públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del Artículo 120 de esta Ley.*
>
> ***ARTICULO 67.-*** ***Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.***
> *La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo definido en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.*
>
> ***PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS***

ARTICULO 68.- ***Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.***

ARTÍCULO 70*.- En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.*

Cuando el trabajador que cumpla cincuenta y cinco años de edad, haya prestado servicios al Gobierno del Estado y Organismos Públicos incorporados, durante 15 años por lo menos y cotizado al Instituto por el mismo período, la pensión se calculará aplicando al sueldo a que se refiere el Artículo 72, los porcentajes que especifica la siguiente:

TABLA DE CÓMPUTO
15 años de servicios 50%
16 años de servicios 52.5%
17 años de servicios 55%
18 años de servicios 57.5%
19 años de servicios 60%
20 años de servicios 62.5%
21 años de servicios 65%
22 años de servicios 67.5%
23 años de servicios 70%
24 años de servicios 72.5%
25 años de servicios 75%
26 años de servicios 80%
27 años de servicios 85%
28 años de servicios 90%
29 años de servicios 95%
30 años de servicios 100%

ARTÍCULO 72.- *Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se tomará el último sueldo percibido por el trabajador, en los términos del artículo 15 de esta Ley.*

PENSION POR INVALIDEZ

ARTICULO 75.- *La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas*

ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante quince años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.
Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el Artículo 70 en relación con el Artículo 72.

ARTICULO 81.- *La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, así como la de un jubilado o la de un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión."*

Del análisis de la normatividad antes invocada es posible determinar que la Ley de ISSSTECALI es aplicable a los trabajadores de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, y que existen tres tipos de pensiones:

- **PENSION DE RETIRO POR EDAD**
- **PENSION POR TIEMPO DE SERVICIOS**
- **PENSION POR INVALIDEZ**

En ese sentido, se advierte que para el cálculo de la pensión jubilatoria en cada caso aplica una formula porcentual, en la cual es necesario conocer el salario ordinario del último puesto, o de los últimos puesto, según sea el caso, del trabajador que se encuentre en alguno de los supuestos de jubilación que se citan.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California hace alusión a la protección de datos personales, en el caso que nos ocupa, la información solicitada también se refiere a beneficios de servidores públicos jubilados o pensionados equiparables a prestaciones a los cuales tienen derecho en virtud del cargo que desempeñaron, esto es, se está solicitando información relativa a los montos erogados para el pago de pensiones de trabajadores del Estado. En este sentido resulta importante resaltar que si bien es cierto la Ley de Transparencia Estatal protege los datos que conciernen a una persona física identificada o identificable en lo referente, entre otros aspectos, a su patrimonio, también lo es, que en determinados casos la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California prevé excepciones, como lo es el artículo 11, fracción VII donde establece como obligación el poner de oficio, a disposición del público la información relativa a la remuneración mensual de todos los

servidores públicos señalando puesto, incluyendo las compensaciones, según lo establezcan las disposiciones correspondientes. Por lo tanto, es pública la información relativa a las remuneraciones mensuales que perciben los servidores públicos que comprende, entre otra, la información relativa a las compensaciones, así como la relativa a las prestaciones a que el personal de base, de confianza y por honorarios tiene derecho, es decir, **en el caso que nos ocupa a aquéllas prestaciones que tengan derecho los servidores públicos jubilados, derivadas de un beneficio social.**

En ese orden de ideas, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva realiza una búsqueda en el portal de del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California identificado como http://www.issstecali.gob.mx/ , encontrando la información que se agrega a continuación como imagen:

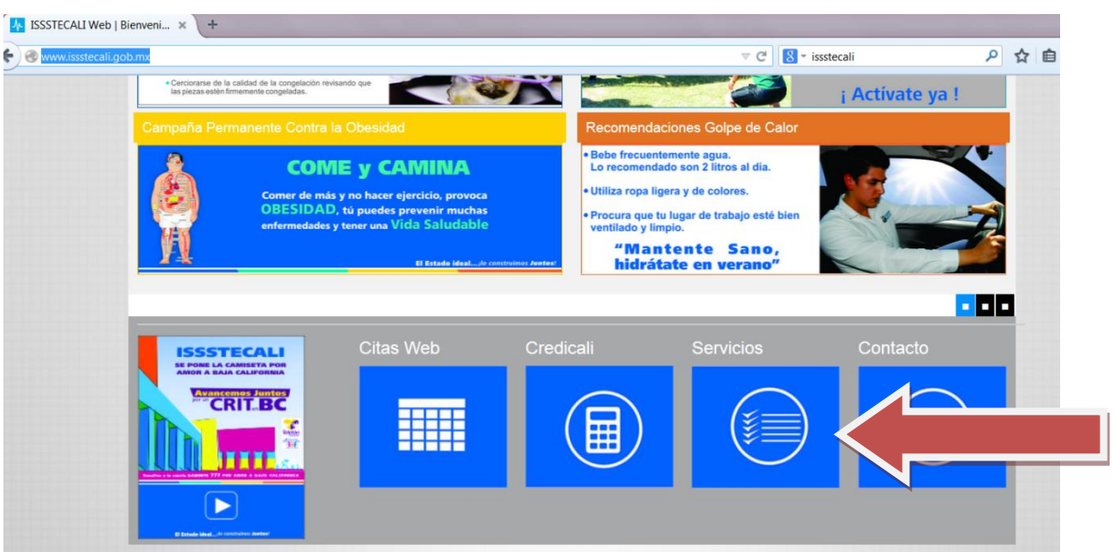

Mientras que en el vínculo en el vínculo https://www.issstecali.gob.mx//servicios/consultapensiones/consultadepensiones.php se encontró la siguiente información:

Consulta de Pensiones

Consulta::

Consulta de Estado

Listado de los que cumplen los requisitos (Magisterio)

Afiliación y Vigencias:

Asegurados

Familiares

Afiliaciones Condicionadas

Servicios Medicos:

Listado de los que cumplen los requisitos:

NO.	NOMBRE	FECHA DE SOLICITUD	TIPO DE PENSION	TIEMPO COTIZADO	FECHA DE COMPLETO
8007	ROBLES NORIEGA JOSE LUIS	2/9/2009	POR JUBILACION	30 AÑOS 2 MESES	2/15/2009
7535	SANCHEZ SALAZAR JORGE	7/3/2009	POR JUBILACION	30 AÑOS 1 MESES	9/15/2009
1425	MORENO LARA ANA LIDIA	1/30/2009	POR JUBILACION	38 AÑOS 2 MESES	11/15/2009
10309	MARTINEZ PADILLA LORENZO	2/9/2008	POR EDAD Y ANOS DE SERVICIO	26 AÑOS 10 MESES	11/15/2009
19492	GARCIA JUAREZ DORA ELIA	3/31/2009	POR EDAD Y ANOS DE SERVICIO	25 AÑOS 1 MESES	11/30/2009
1393	SEPULVEDA ORNELAS ALFONSO	1/26/2009	POR JUBILACION	38 AÑOS 6 MESES	12/31/2009
7735	NU◆EZ LOPEZ MA DE JESUS	2/21/2009	POR JUBILACION	30 AÑOS 9 MESES	12/31/2009
8081	RODRIGUEZ RANGEL JOSE LUIS	2/21/2009	POR JUBILACION	30 AÑOS 7 MESES	12/31/2009
18330	CRUZ RUIZ MARBELLA SONIA	2/2/2009	POR EDAD Y ANOS DE SERVICIO	24 AÑOS 0 MESES	12/31/2009

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

> *Registro No. 186243*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XVI, Agosto de 2002*
> *Página: 1306*
> *Tesis: V.3o.10 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
> ***INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.*** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien,* ***entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"****, que constituye un* ***sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos*** *y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y* ***como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo****.*
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez*

Por lo tanto, es evidente que la información que pretende clasificar como confidencial el Sujeto Obligado recurrido es incluso publicada por el propio Sujeto

Obligado en su Portal de Obligaciones de Transparencia. Al respecto es necesario invocar los **Principios de Johannesburgo sobre la seguridad nacional, la libertad de expresión y el acceso a la información.** Estos Principios fueron aprobados el 1 de octubre de 1995 por un grupo de expertos en derecho internacional, seguridad nacional y derechos humanos convocado por ARTÍCULO 19, el Centro Internacional Contra la Censura, en colaboración con el Centro de Estudios Legales Aplicados de la Universidad de Witwatersrand, en Johannesburgo. Y toda vez que tratan temas del derecho de acceso a la información pública, es necesario traer a colación por ser aplicable al caso que nos ocupa, el principio 17 que dice:

> ***"Principio 17: Información de dominio público***
> ***Una vez que la información se haya hecho generalmente disponible, por cualquier medio, sea o no lícito, cualquier pretexto por intentar poner fin a publicaciones adicionales será invalidado por el derecho de saber del público."***

Luego entonces, este Órgano Garante **concluye que la información solicitada es pública, toda vez que contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley, como son transparentar la gestión gubernamental y propiciar la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, en relación con la entrega de recursos públicos de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Aunado a lo anterior, es imperante señalar –como referente nacional– que incluso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece como información pública de oficio en su artículo 16, la lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciben. Además, el propio Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se ha pronunciado respecto del tema que hoy nos ocupa dentro de las resoluciones emitidas en los expedientes 5227/09 y 5187/13.

Aún cuando el Sujeto Obligado fue omiso en manifestarse respecto de la modalidad de entrega requerida por el entonces solicitante, es importante destacar que el gobierno abierto y los datos abiertos –*Open Data*– son una filosofía y práctica que persigue que determinados datos e informaciones pertenecientes a las administraciones públicas sean accesibles y estén disponibles para todo el mundo, sin restricciones técnicas ni legales. El fin de la iniciativa Open Data es que la información pueda ser **redistribuida y reutilizada tanto por los ciudadanos como por empresas para conseguir un beneficio para todas las partes**.

Tener acceso a los datos garantiza la transparencia porque se tiene acceso a datos que proceden directamente de fuentes oficiales. También se fomenta la eficiencia y la igualdad de oportunidades, ya que los ciudadanos y las empresas pueden crear

servicios que resuelvan sus necesidades en colaboración con el Estado y todo el mundo puede acceder a los datos en igualdad de condiciones.

La **Reutilización de la Información del Sector Público** es el objetivo principal de la iniciativa Open Data. Consiste en poner la información del sector público disponible, en bruto y en formatos estándar abiertos, facilitando su acceso y permitiendo su reutilización tanto a particulares como a empresas para fines comerciales o no.

En conclusión de lo antes expuesto, no afectaría al sujeto obligado entregar la información en el formato peticionado por el recurrente, sin embargo atendiendo al artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el cual establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, el Sujeto Obligado puede entregar la información de tal manera. Sin embargo, **SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO A QUE EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES PROCURE ENTREGAR A LOS SOLICITANTES, LA INFORMACIÓN EN BASES DE DATOS MANEJABLES PARA SU REUTILIZACIÓN, TAL Y COMO SE EXPUSO ANTERIORMENTE**.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Garante desestima lo argumentado por el Sujeto Obligado y por el contrario resulta fundado el agravio esgrimido por la parte recurrente, por lo que es procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y por lo tanto, ordenar la entrega de la información requerida en los términos analizados.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que entregue al solicitante el listado de jubilados y pensionados del magisterio al 31 de diciembre de 2013.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera necesario traer al texto lo establecido en el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

> **"ARTICULO 503.-** Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará, al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas..."

En ese contexto, el Pleno de este Instituto considera prudente otorgar al Sujeto Obligado el plazo de **5 cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente

al en que surta efectos la notificación de la presente resolución para que informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a la presente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que entregue al solicitante el listado de jubilados y pensionados de la burocracia al 31 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO

PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ,** CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ** quien autoriza y da fe, al 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)

MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA